

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 78936

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/06-008331

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 33190 del 21 de junio de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio negó patente de invención a la creación denominada: "DISPOSITIVO MÉDICO TERAPÉUTICO QUE CAUSA NMR Y/O EPR A UN PACIENTE EXPUESTO A SU BOBINA", con fundamento en los artículos 16 y 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con los requisitos de novedad y nivel inventivo.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 25 de julio de 2011 con el No. 06-008331 00017 0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el solicitante PANAGIOTIS T. PAPPAS, por intermedio de apoderado interpuso recurso de reposición contra la citada resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Manifiesta la recurrente que disiente de lo expuesto por este Despacho en la Resolución objeto del presente recurso, ya que no comparte la decisión con respecto a que la invención carece de nivel inventivo.

Señala el recurrente que para que un documento pueda afectar la novedad de una solicitud de patente, *"dicho documento debe revelar todas las características técnicas reivindicadas en la presente invención. De lo contrario, si se demuestra que existe al menos una (1) característica técnica de la invención que no ha sido divulgada en los documentos citados, la objeción formulada por novedad se debe tener por superada."*

Pone de presente que la solicitud de patente se refiere a *"un dispositivo médico terapéutico que causa NMR y/o EPR a un paciente expuesto a su bobina que comprende un depósito capacitor, interruptor y bobina conectados en serie en un circuito y que el inductor posee de uno a seis giros espirales en un plano con un diámetro exterior de 15 cm."*

Considera que, a diferencia de la solicitud de patente en estudio, *"la anterioridad D1 se relaciona con 'oscilaciones de plasma' y con un método para la producción. Adicionalmente, es importante resaltar que la presente invención permite lograr múltiples NMR y EPR sin la aplicación de oscilaciones de plasma, las cuales son referenciadas en D1. Así mismo, se pone de presente... que el aparato revelado en el documento D1 comprende un inductor que contiene una bobina de inducción que tiene entre 2 y 10 vueltas y un diámetro entre una*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 78936

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/06-008331

fracción de centímetro y 30 cm, mientras que, el inductor del dispositivo médico de la presente solicitud posee de uno a seis giros espirales en un plano con un diámetro exterior de 15 cm. De modo que, la invención reivindicada tiene características técnicas esenciales definidas por valores numéricos, tal como diámetro exterior y número de vueltas de la bobina de inducción, los cuales no comparten ningún punto final en común con los rangos revelados en el estado del arte y por tanto la objeción por novedad se debe tener por superada..."

Reitera el recurrente que para que un documento pueda afectar la novedad de una invención, dicho documento "debe revelar todas las características técnicas reivindicadas en la presente invención, es claro que el documento D1 no destruye la novedad del dispositivo reivindicado en la presente solicitud toda vez que dicho documento no revela explícitamente todas las características técnicas esenciales del mismo, como se demostró anteriormente."

Con respecto al nivel inventivo, señala el recurrente que para determinar si una invención es inventiva o no, el examinador debe determinar si la misma se deriva de manera obvia a partir del estado de la técnica y "A pesar de que esta búsqueda de anterioridades se realiza a posteriori, es decir, tomando como punto de partida la invención y la forma como efectivamente se solucionó el problema técnico, al realizar la evaluación de nivel inventivo el examinador debe ponerse en el lugar del inventor al momento de realizar la invención junto con los conocimientos técnicos existentes al momento de la solicitud con el fin de entender el esfuerzo y análisis que dicho inventor requirió para resolver el problema técnico planteado. Lo anterior, por cuanto si la invención es analizada con los avances tecnológicos hoy conocidos y adicionalmente se toma como punto de partida la forma como efectivamente se solucionó el problema técnico, la invención en todos los casos le resultará obvia y evidente."

Señala a continuación que para ser pertinentes en la evaluación de nivel inventivo de la presente invención, "los documentos citados deberían revelar sugerencias y enseñanzas claras para el técnico en la materia que lo lleven a obtenerla. Para este fin, el examinador debe examinar si, de conformidad con dichos documentos (el estado de la técnica más próximo), una persona versada en la materia habría o no propuesto las características técnicas que distinguen la invención reivindicada y que permiten alcanzar los resultados obtenidos por dicha invención."

Concluye, entonces que "una invención no se considera obvia u evidente y por tanto, cumple con el requisito de nivel inventivo cuando la misma haya resultado a través de estudio y experimentación (investigación) y constituya un adelanto tecnológico, materializado en un resultado inesperado (mejorado), de acuerdo con los medios utilizados, y además no evidente para alguien del oficio."

En su opinión la invención a que se refiere esta solicitud de patente es inventiva por las siguientes razones: "El problema planteado en la presente solicitud es la necesidad de un aparato que produzca un campo magnético amortiguado con ayuda de una descarga a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 78936

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/06-008331

través de un medio de interrupción, el cual pueda ser utilizado para la activación de átomos, núcleos, iones o cargas específicas. Este problema es el que soluciona la presente solicitud de patente, toda vez que el dispositivo reivindicado presenta los resultados deseados. Veamos:..." (Folio 160)

Resalta a continuación que "de acuerdo con el estado del arte, las propiedades internas de la materia están determinadas por su composición química, presión, y su estado de calor mostrado por un termómetro. En contraste, la presente invención demuestra inesperadamente que la química, presión y el calor no determinan todas las propiedades internas de la materia, sino que adicionalmente se debe tener en cuenta lo que se conoce como el estado PAP-NMR de la materia (el calor promedio de los núcleos de los átomos). De otro lado, se pone de presente... que el dispositivo médico de la presente invención causa NMR y/o EPR mientras que el aparato del documento D1 causa activación química. A este respecto, es importante resaltar que incluso en la actualidad, la biología y medicina clásica no aceptan las transmutaciones nucleares biológicas más sin embargo, el dispositivo acá reivindicado demuestra las transmutaciones nucleares biológicas en biología por medio del efecto NMR y sus buenos resultados médicos..." (Folio 161)

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Empieza la recurrente por manifestar que disiente de lo expuesto por este Despacho en la resolución objeto del presente recurso, ya que no comparte la decisión según la cual la invención en estudio carece de novedad, puesto que "para que un documento pueda afectar la novedad... dicho documento debe revelar todas las características técnicas reivindicadas en la presente invención..."

Al respecto considera la Oficina que, de acuerdo con el recurrente, al realizar la comparación de las características técnicas esenciales de la invención con las del documento D1 (WO 94/01176), se advierte que no se revela en este último el interruptor que se encuentra conectado en serie con el depósito capacitor y con la bobina, ni que dicho inductor posee una bobina espiral que tiene entre uno a seis giros espirales en un plano y tiene un diámetro exterior de 15 cm y, por lo tanto, el objeto ahora materia de estudio no se ve afectado en cuanto a la novedad.

Con relación al señalamiento de que *"para ser pertinentes en la evaluación de nivel inventivo de la presente invención, los documentos citados deberían revelar sugerencias y enseñanzas claras para el técnico en la materia que lo lleven a obtenerla"*, admite esta Oficina que es cierto el efecto técnico inesperado de la invención en estudio, esto es, generar resonancia magnética y/o paramagnética a un paciente expuesto a su bobina, siendo claro que los documentos usados en la decisión objeto de recurso no revelan el interruptor que se encuentra conectado en serie con el depósito capacitor y con la bobina, ni que dicho inductor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 78936

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/06-008331

posee una bobina espiral que tiene entre uno a seis giros espirales en un plano y tiene un diámetro exterior de 15 cm, que llevarían a una persona normalmente versada en la materia técnica a obtener la invención tal y como se encuentra reivindicada.

En este orden de ideas, admite esta Oficina que el objeto ahora reivindicado cumple los requisitos que hacen posible el otorgamiento de patente; en consecuencia, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución 33190 del 21 de junio de 2011, por medio de la cual se negó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar patente de invención a la solicitud que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), para la creación titulada:

***“DISPOSITIVO MÉDICO TERAPÉUTICO QUE CAUSA NMR Y/O EPR A UN PACIENTE
EXPUESTO A SU BOBINA”***

Clasificación IPC: G01R 33/28

Reivindicación(es): 1 ***Folio:*** 132

Titular: PANAGIOTIS T. PAPPAS

Domicilio: Atenas -Grecia-

Inventor(es): Panagiotis T. Pappas

Prioridad N°: 20030100282 ***Fecha:*** 30 de junio de 2003 ***País:*** GR

Solicitud Internacional N°: PCT/GR2004/000037 ***Fecha:*** 29 de junio de 2004

Vigente desde: 29 de junio de 2004 ***Hasta:*** 24 de junio de 2024

ARTÍCULO TERCERO: El titular tendrá los derechos y las obligaciones establecidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y en las demás disposiciones legales vigentes sobre propiedad industrial, precisando que para mantener vigente la patente se deberá cancelar la tasa anual de mantenimiento, conforme lo dispone el artículo 80 de la referida norma comunitaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 78936

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

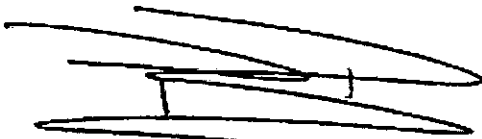
Rad. PCT/06-008331

ARTÍCULO CUARTO: Entregar al titular copia auténtica de esta resolución y el certificado de patente, previas las anotaciones en los libros de registro.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente resolución al solicitante Panagiotis T. Pappas, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por estar agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., el **20 Dic 2012**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctora
Luz Clemencia de Páez
cavelier@cavelier.com

Elaboró: Jesus Fernel Garcia Garcia ✓
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez ✓
Aprobó: Jose Luis Londoño Fernandez ✓